

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 96
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2006-00022-00
Dte: Parcelación El Dorado
Ddo: Wilmer Rojas Barragán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se allega por la apoderada de la parte actora, escrito donde da a conocer al despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la PARCELACIÓN EL DORADO, igualmente el escrito que le dirige a la demandante dándoles a conocer de su renuncia.

Consecuente con lo anterior y cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso;

El Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: TENER por renunciado el poder dentro del presente proceso por parte de la Doctora Maria Eugenia Mendoza Bustos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bf272f5e2f498457a1af0929cfd0670718e042c3f683b78768a903c0b71eb**
Documento generado en 05/03/2021 01:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 97
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2012-00095-00
Dte: Parcelación El Dorado
Ddos: Harold Armando Montes y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se allega por la apoderada de la parte actora, escrito donde da a conocer al despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la PARCELACIÓN EL DORADO, igualmente el escrito que le dirige a la demandante dándoles a conocer de su renuncia.

Consecuente con lo anterior y cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso;

El Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: TENER por renunciado el poder dentro del presente proceso por parte de la Doctora Maria Eugenia Mendoza Bustos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543db2fed4b29ffcafddf78fda3f6ebf81c42a2d917885845c26eb39f04a1cce**
Documento generado en 05/03/2021 01:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la citación para notificación personal del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 99
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00062-00
Dte: Fenalco
Dda: Claudia Fernanda Ordoñez Rivera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la certificación de que fue remitida la misma al correo electrónico aportado en la demanda.

Respecto a la citación diligenciada, tenemos que en la misma se manifiesta por parte de la apoderada judicial que la demandada deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación al Despacho, sin tener en cuenta que en este momento la atención será únicamente de manera virtual, además se le informa el horario habitual, cuando este fue modificado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43.

No obstante lo anterior, tenemos que esta sede judicial remitió la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a los correos aportados por la mandataria judicial, clor29z@gmail.com y clor292@gmail.com, las cuales no se entregaron toda vez que estas direcciones no se encontraron.

Así las cosas, habrá de no validarse la citación remitida al correo electrónico de la demandada, y por tal motivo deberá la togada proceder a dar aplicación a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal, remitida a la demandada vía correo electrónico certificado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. NOTIFÍQUESE a la demandada señora Claudia Fernanda Ordoñez Rivera con apego a lo consagrado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91e2d6a88810f3893c7c42e3bc43d9a159ded49148621515e228789c1acffd

Documento generado en 05/03/2021 02:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 100
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00046 00
Proceso: Ejecutivo Singular

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Señor Julio Cesar Barona Rodríguez, solicita se libre mandamiento de pago contra los Señores Javier Salom Martínez, Natalia Salom Martínez, Karina Salom Martínez y Francisco Salom Martínez en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Víctor Augusto Salom Duran (fallecido el día 8 de julio de 2019), por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que Siendo revisada la demanda observa el despacho que no fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en virtud a que encontramos;

1. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020, convirtiéndose el mismo en insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.
2. Del poder otorgado igualmente se desprende, que se confirió el mismo para exigir el cumplimiento de una obligación contenida en el Pagaré No. 01 del 27 de diciembre de 2017; y la demanda, tanto en sus hechos como en las pretensiones, se encuentra dirigida a un título valor anexo, Pagare No. 01 del 3 de diciembre de 2018.- Se debe dar absoluta claridad al respecto.-

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante a la Doctora Maricel Barona Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0fb4c2542e4c890b29808faf9e1fc12e065a95daecd6771d438eaaef0e7cbf

Documento generado en 05/03/2021 01:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 101
Proceso: Ejecutivo con Garantía real
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00048 00
Dte: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ddo: Jesús Albeiro Callejas Giraldo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderada judicial, el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Jesús Albeiro Callejas Giraldo, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré a largo plazo No. 16488576 de fecha 19 de octubre de 2017) respaldado a través de la Escritura Pública No. 335 de la misma fecha, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Calima el Darién, Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit. 899.999.284-4 y en contra del Señor Jesús Albeiro Callejas Giraldo identificado con la C.C. No. 16.488.576, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE ML TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE.(\$247.372.05), por concepto de cuotas de capital vencidas.-

1.1.1. Por los intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 12.00% efectivo anual, que ascienden a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.482.582.60).

1.2. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. \$31.099.771.84), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda (24 de febrero de 2021) fecha desde que se hace uso de la cláusula aceleratoria.-

1.2.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 18.00% exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones; y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-119533; ubicado en la carrera 5 No. 7.-41, jurisdicción del municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, de propiedad del demandado Señor Jesús Albeiro Callejas Giraldo, identificado con la C.C. No. 16.488.576. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con la C.C. No. 1.026.292.154 y T. P. No. 315.046 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d329c009a9224cffb82a2d0c2aed4b500dd383acd9f061001d06342a3425a
b**

Documento generado en 05/03/2021 01:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**